

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	0094
Proceso	Servidumbre
Demandante	Yeny Vanessa Bonilla Olaya
Demandado	Carmen Julia Cardona de Corrales y Otros
Radicado	05679 40 89 001 2021 00084 00
Asunto	Cierra incidente sancionatorio articulo 44 # 3 CGP – Requiere parte demandante - Ordena entrega depósito judicial – Ordena archivo definitivo.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este despacho en fecha 06 de septiembre de 2022, se declaró la imposición de la servidumbre de tránsito a favor de los predios con matrículas inmobiliarias 023-14954 y 023-11514 de propiedad de la señora Yenny Vanessa Bonilla Olaya y con cargo al predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 023-8767 de propiedad de los demandados Carmen Julia Cardona de Corrales, Jadira Valencia Flórez y Guillermo De Jesús Corrales Cardona.

La parte demandante informó al despacho, el incumplimiento a la sentencia. Motivo por el cual, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022, se dispuso requerir previamente a los señores Carmen Julia Cardona de Corrales y Guillermo de Jesús Corrales, con el fin de que acataran lo dispuesto por esta agencia judicial.

Al persistir el no cumplimiento, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante, para que comunicará nuevamente el requerimiento efectuado al demandado Guillermo de Jesús Corrales en providencia del 23 de septiembre del mismo año. Una vez cumplido dicha carga procesal, el juzgado mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022, resolvió aperturar incidente sancionatorio por desacato a la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2022, establecido en el numeral 2º del artículo 44 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, en contra de los señores Carmen Julia Cardona de Corrales y Guillermo de Jesús Corrales.

Ante tal determinación, los demandados Carmen Julia Cardona de Corrales y Guillermo de Jesús Corrales, en escrito del 13 de enero de 2023, allegan informe

de cumplimiento de la sentencia, adjuntando informe técnico sobre las afectaciones en la finca la Aurora ubicada en la vereda Morroplancho en el municipio de Santa Bárbara –Antioquia, aportando registro fotográfico de la construcción del camino carretable en cumplimiento a la imposición de servidumbre decretada al interior del presente trámite procesal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus Junciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

De manera concordante se tiene que la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere, que los jueces tienen la facultad correccional, y por ello pueden sancionar a los particulares en los siguientes casos “1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.”¹ Sin embargo, debe respetar el debido proceso de las partes, máxime que se trata del derecho sancionatorio.

Es así como el Legislador indica que,

El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso

¹ Ley 270 de 1996. Artículo 58

de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo².

Dichas sanciones pueden ser variadas, para este evento, refiere el artículo 60 de la Ley 270 de 1996 que, “[c]uando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Descendiendo al caso en concreto, inicialmente se tiene que, los señores Carmen Julia Cardona de Corrales y Guillermo de Jesús Corrales, inicialmente se sustrajeron de cumplir lo ordenado por este Juzgado en sentencia de fecha 06 de septiembre de 2022, respecto de la imposición de la servidumbre de tránsito a favor de los predios con matrículas inmobiliarias 023-14954 y 023-11514 de propiedad de la señora Yenny Vanessa Bonilla Olaya y con cargo al predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 023-8767 de propiedad de los demandados. Según se desprende de las afirmaciones hechas por la parte demandante.

En atención a la apertura del presente trámite incidental de ejecución de la sentencia impuesta ordenado en auto de fecha 14 de diciembre de 2022, los señores Carmen Julia Cardona de Corrales y Guillermo de Jesús Corrales, aportan al despacho, elementos de juicio que acreditan la realización de la servidumbre impuesta, mediante construcción del camino carretable, entre los predios con matrículas inmobiliarias 023-14954 y 023-11514 predios activos y el predio pasivo 023-8767, el cual, cumple con las precisiones indicadas, conforme lo señala el informe técnico sobre las afectaciones en la finca la Aurora ubicada en la vereda Morroplancho en el municipio de Santa Bárbara –Antioquia (fl. Digital 59).

En tales términos no existe razón para continuar con el trámite sancionatorio. Toda vez, que la parte demandada ha demostrado el cumplimiento de la sentencia objeto de discusión en este incidente. La finalidad del incidente sancionatorio es lograr materializar la decisión, la sentencia. Por ello en el presente caso resulta innecesario continuar con dicho trámite, pues como ya se ha indicado la sentencia ya fue cumplida por la parte demandada.

Del informe técnico sobre las afectaciones en la finca la Aurora ubicada en la vereda Morroplancho en el municipio de Santa Bárbara –Antioquia, en el cual, se indica que existe un factor de riesgo inminente y de alta vulnerabilidad para la preservación de los bienes y vida de los habitantes de las viviendas contiguas a la obra, se torna menester requerir a la parte demandante Yeny Vanessa Bonilla Olaya, con el fin de que adopte las medidas necesarias para evitar que se causen daños y perjuicios en los bienes y a las personas que residen alrededor de la servidumbre impuesta, consistente en el camino carretable entre los predios con

² Ibídem. Art. 59

matrículas inmobiliarias 023-14954 y 023-11514 predios activos y el predio pasivo 023-8767.

Atendiendo que la parte demandante realizó el correspondiente pago a favor de los demandados por concepto de la franja de terreno que será ocupado con la servidumbre, por valor de ocho millones novecientos ochenta y seis mil noventa y dos pesos m.l. (\$8.986.092), el cual se encuentra representado en el título judicial No. 413630000016239, se ordenará el fraccionamiento de dicho depósito y se ordenará el pago en proporción a la cuota proindiviso que posea cada demandado y se encuentra en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 023-8767, de la siguiente forma:

- La señora Jadira Valencia Florez, propietaria del 1% en común y proindiviso del predio sirviente se ordenará el pago de la suma correspondiente a \$89.860,00.

- Al señor Guillermo de Jesús Corrales Cardona, propietario del 0.90% en común y proindiviso del predio sirviente se ordenará el pago de la suma correspondiente a \$80.875,00

- La señora Carmen Julia Cardona de Corrales, propietaria del 98.1% en común y proindiviso del predio sirviente se ordenará el pago de la suma correspondiente a la suma \$8.815.357,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara,

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar incidente regulado en el artículo 44 Numeral 3 del C.G.P, promovido por la parte demandante Yeny Vanessa Bonilla Olaya en contra de los demandados Carmen Julia Cardona de Corrales y Guillermo de Jesús Corrales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante Yeny Vanessa Bonilla Olaya, con el fin de que adopte las medidas necesarias para evitar que se causen daños y perjuicios en los bienes y a las personas que residen alrededor de la servidumbre impuesta, consistente en el camino carreteable entre los predios con matrículas inmobiliarias 023-14954 y 023-11514 predios activos y el predio pasivo 023-8767.

TERCERO: Se ordena el fraccionamiento del título judicial N° 413630000016239, constituido en fecha 13 de septiembre de 2022 por valor de \$8.986.092, y entrega de los depósitos judiciales de la siguiente forma:

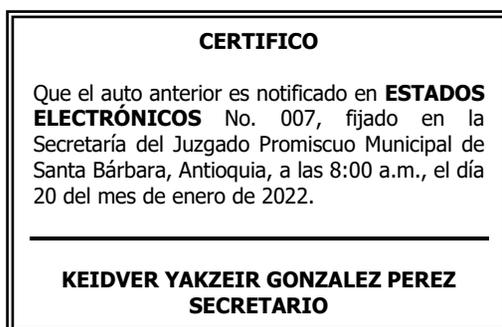
- Para la demandada, señora Jadira Valencia Florez identificada con C.c. 43.160.868, propietaria del 1% en común y proindiviso del predio sirviente se ordenará el pago de la suma correspondiente a **\$89.860,00.**

- Para el demandado, señor Guillermo de Jesús Corrales Cardona identificado con C.c. 15.335.764, propietario del 0.90% en común y proindiviso del predio sirviente se ordenará el pago de la suma correspondiente a **\$80.875,00**
- Para la demandada, Carmen Julia Cardona de Corrales, propietaria del 98.1% en común y proindiviso del predio sirviente se ordenará el pago de la suma correspondiente a la suma **\$8.815.357,00**

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y realizada la entrega de los dineros ordenados en el numeral tercero, procédase al archivo definitivo de las diligencias, previas anotaciones del sistema de gestión y libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ



Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fd8fa928e0fe2c710e1594669f8f5d7f459b58a820a0abc19e200778a6aa20**

Documento generado en 19/01/2023 03:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>